

EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS COLECTIVOS SE CONSTITUIRAN COMO SOCIEDADES ANONIMAS
DECRETO_LEY N° 22014

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 21907 se encargó a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, la supervigilancia y control de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, facultándola para dictar las normas reglamentarias que regulen su organización y funcionamiento;

Que para los efectos a que se contrae el considerando anterior, sin perjuicio de las normas reglamentarias de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, resulta conveniente establecer las disposiciones legales que regulen la aportación al capital social y la participación accionaria en las mencionadas empresas;

Que asimismo, vista la naturaleza que revisten las aludidas empresas, para los efectos de cautelar los derechos e intereses de los asociados, es necesario establecer un régimen que prevea una clara diferenciación entre la empresa administradora de fondos colectivos y el sistema constituido por los asociados aportantes, así como instituir normas especiales para el caso de quiebra de las mismas y liquidación de los sistemas que administran;

De conformidad con el Art. 5° del D. L. 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos se constituirán como Sociedades Anónimas y serán empresas nacionales de conformidad con las normas establecidas en el D.L. 18900.

Art. 2°— En las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, el capital suscrito y pagado será no menor de S/. 5'000.000.00).

Los bienes intangibles no podrán ser aportados a dichas empresas.

Art. 3°— La participación de una persona natural sumada a la de su cónyuge y/o a la de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá exceder directa o indirectamente, del 20% del capital social de una Empresa Administradora de Fondos Colectivos.

Art. 4°— En caso de que una persona natural y/o los indicados parientes tengan en conjunto una participación mayor del 50% del capital social de otras empresas, estas empre-

sas, y las personas naturales mencionadas, juntas, no podrán poseer directa o indirectamente, más del 20% del capital social de una Empresa Administradora de Fondos Colectivos.

Art. 5°— Las personas jurídicas no podrán tener, directa o indirectamente, una participación mayor del 20% del capital social de una Empresa Administradora de Fondos Colectivos.

Art. 6°— En el caso de que una persona jurídica posea más del 50% del capital social de otras empresas, todas éstas, en conjunto, no podrán participar, directa o indirectamente, en más del 20% del capital social de una Empresa Administradora de Fondos Colectivos.

Art. 7°— Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, cualquiera que sea el monto de su patrimonio o ingresos brutos anuales, deberán preparar sus estados financieros de conformidad con las normas del Reglamento de Auditoría y Certificación de Balances y presentarlos a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores dentro de los 120 días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio económico anual.

Art. 8°— Para los efectos a que se contrae el inc. f) del Art. 2° del D.L. 21907, los Registros Públicos, a mérito de la sola Resolución que dicte la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, procederán a inscribir la disolución de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

Art. 9°— Los contratos que celebren las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos con sus asociados para los efectos de adjudicar bienes muebles de cualquier clase, serán inscribibles en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos una vez que hayan sido adjudicados, con prescindencia de los plazos de cancelación del saldo y del porcentaje mínimo de la cuota inicial.

Art. 10°— Los fondos formados por las sumas abonadas por los asociados, así como los bienes obtenidos por aplicación de dichos fondos, no constituyen patrimonio de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, por haber sido entregados en administración para adquirir o prestar los servicios materia del contrato.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las cuotas de inscripción y gastos de administración.

Art. 11°— Cuando una Empresa Administradora de Fondos Colectivos está declarada en estado de quiebra, el Síndico Departamental de Quiebras, solicitará a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) que mediante Resolución determine el

monto de los fondos que corresponden a los asociados. Dicha Resolución deberá ser emitida dentro de los 90 días siguientes y no podrá ser controvertida en la vía judicial; para tal efecto, el síndico y los asociados pondrán a disposición de la CONASEV la documentación e información que ésta requiera.

Art. 12º— Expedida la Resolución a que se refiere el Artículo anterior, el Juez de la Quiebra, teniendo en cuenta el informe que para tal efecto emitirá la CONASEV, separará los fondos y bienes que corresponden a los asociados de aquellos que constituyen el patrimonio de la empresa, por no formar los primeros parte de la masa de la quiebra.

Art. 13º— La recuperación de los fondos y bienes a que se refiere el Artículo anterior, tendrán carácter prioritario y de existir un faltante, éste se cubrirá con el patrimonio de la empresa, para cuyo efecto el Juez que conoce del proceso de quiebra, detraerá hasta donde alcance, fondos y bienes que cubran dicho faltante, con excepción de los que fueran necesarios para abonar los beneficios sociales insolutos.

Art. 14º— Cuando el patrimonio de la empresa fallida no fuere suficiente para los efectos a que se contrae el Artículo anterior, el Juez de la Quiebra recurrirá, de ser el caso, a los bienes de propiedad de las personas a que hace referencia el Art. 340º de la Ley de Sociedades Mercantiles, para lo cual, de ofi-

cio, trahará embargo sobre los bienes de las aludidas personas.

Art. 15º— Producida la separación de los fondos y bienes y conforme se vaya cubriendo el faltante de éstos, el Juez, los entregará bajo inventario a la CONASEV, quien asumirá a partir de ese momento y hasta que se efectue la designación a que se refiere el Art. 16º, su administración.

Art. 16º— Por Resolución Suprema referendada por el Ministro de Economía y Finanzas y en base al informe que para tales efectos formule la CONASEV, se determinará en cada caso, la entidad encargada de continuar con el proceso de administración de dichos fondos y bienes.

Art. 17º— La entidad designada determinará la parte de los fondos y bienes que corresponde a cada asociado, la que será proporcio-

nal a los aportes efectuados. Asimismo, ejercerá personería para cobrar las acreencias pendientes de pago que integran los fondos y bienes a que se refiere el Art. 10º, estando facultada para subastarlos y celebrar convenios y transacciones a fin de que el todo o parte de los fondos y bienes sean realizados y su monto entregado a los asociados.

Art. 18º— Contra la resolución de carácter particular que dicte la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores en aplicación del presente dispositivo, y del D.L. 21907, proceden los recursos impugnativos a que se refiere el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, la apelación contra las multas y sanciones sólo podrá ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que el infractor fuere notificado, previo pago de la multa, en su caso.

Art. 19º— Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos o sus asociados, directores o representantes legales que contravengan las disposiciones del presente dispositivo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Art. 7º del D.L. 21907.

Art. 20º— Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos que actualmente operen, se adecuarán a lo dispuesto en el Art. 2º, dentro del término de un año, computado desde la vigencia del presente Decreto-Ley. Asimismo dispondrán de 90 días para que se adecúen de ser necesario, a lo dispuesto en los Arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º.

Art. 21— Las quiebras de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos que se en-

cuentren actualmente en trámite se sujetarán a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Art. 22º— Los Organismos Públicos prestarán a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, bajo responsabilidad, el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 23º— Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 5 de Diciembre de 1977.
Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP. **Gmo. Arbulú Galliani**
Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani**
Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor**
Gral. de Brig. EP. **Alcibiades Sáenz B.**